

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali — Sala Civil

Calle 12 No. 4-33
Palacio Nacional Of. 119 Telefax
8980800 Ext 8116-8117-8118
Cali - Valle
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, agosto 01 de 2023

NOTIFICACIÓN POR AVISO ELECTRÓNICO

TRAMITE: ACCIÓN DE TUTELA-PRIMERA ACCIONANTE: FIDEICOMISO TIERRA ALTA

ACCIONADO. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

RADICACIÓN: 76001-22-03-000-2023-00167-00

Ponente: HOMERO MORA INSUASTY

La suscrita secretaría con la intención de NOTIFICAR al señor Adolfo Hernández García, quien es vinculado en la acción de tutela en referencia., publica el siguiente

AVISO

Poniendo en conocimiento el contenido de la parte resolutiva de la providencia de fecha veintiuno (21) de julio de 2023 dentro del proceso constitucional de la referencia que a la letra dice: "Vincular al presente trámite constitucional al señor Adolfo Hernández García, quien deberá ser notificado directamente, concediéndole el término de dos (02) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que manifieste lo que a bien tenga sobre los hechos y pretensiones de la tutela. Del memorial contentivo de la tutela y sus anexos, se le enviará copia. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE **Magistrado HOMERO MORA INSUASTY".**

Nota: Tal publicación se hace en la página web de la Rama Judicial en el micrositio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil.

Atentamente,

CLAUDIA EUGENIA QUINTANA BENAVIDES SECRETARIA SALA CIVIL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CIVIL DE DECISIÓN MAG. PONENTE DR. HOMERO MORA INSUASTY

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.- 76001-22-03-000-2023-00167-00-4346

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia mediante providencia ATC788-2023 del 17 de julio 2023, dentro del proceso referenciado, en consecuencia,

SE DISPONE

Vincular al presente trámite constitucional al señor Adolfo Hernández García, quien deberá ser notificado directamente, concediéndole el término de dos (02) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que manifieste lo que a bien tenga sobre los hechos y pretensiones de la tutela. Del memorial contentivo de la tutela y sus anexos, se le enviará copia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HOMERO MORA INSUASTY

Magistrado



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO Magistrado ponente

ATC788-2023 Radicación n.º 76001-22-03-000-2023-00167-01

Bogotá, D. C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

- 1. Correspondería decidir impugnación formulada frente a la sentencia de 13 de junio de 2023, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dentro de la acción de tutela instaurada por Alianza Fiduciaria S.A., en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Tierra Alta, contra la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali; si no fuera por la circunstancia que pasa a explicarse.
- 2. Del diligenciamiento de este juicio surge notorio que el *a-quo* incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos de tutela por remisión del artículo 4° del Decreto 306 de 1992¹, toda vez que el Tribunal

¹ Aparte incluido en el Artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho),

1

Constitucional no vinculó a Adolfo Hernández García a efectos de que pudiera ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Ello al vislumbrar que la persona aludida a espacio no fue enterada de la solicitud de amparo, a pesar de figurar allí como el acreedor, beneficiario y vinculado como promitente comprador que presentó inicialmente la liquidación judicial del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Tierra Alta, trámite al que refiere la entidad accionada, vinculó y requirió a Alianza Fiduciaria S.A. en calidad de vocera, donde atendió su solicitud como respuesta a la inadmisión del trámite incoado por Hernández García; de ahí que, se insiste, le asiste un interés directo con las resultas de la salvaguarda.

3. Se precisa que la notificación a los interesados se debe efectuarse de manera directa, sin que sea válida la comunicación a través de su apoderado judicial, pues cuando al fallador le resulte realmente imposible la notificación personal, como último remedio incluso puede acudir al llamado edictal, en los términos que reiteradamente lo ha expuesto esta Corte.

Obsérvese que esta Corporación sentó que no se observaba el debido proceso en el trámite de tutela cuando

precisando que antes enseñaba que, «para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la... tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991..., en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto», se aplicarían los principios generales del Código de Procedimiento Civil, pero ahora hace referencia no a éste estatuto sino al Código General del Proceso.

se entera al apoderado judicial de la parte o interviniente, dado que:

...la no vinculación de (XXX) quien acumuló un libelo de cobro compulsivo en el curso del procedimiento que motiva el reclamo constitucional, pero no se le enteró personalmente de su existencia, sino que se le comunicó a su mandataria, con quien no se satisfacen a cabalidad las garantías al presente procedimiento excepcional.

Frente al punto, la Corte explicó en asunto semejante que '[a]sí, es claro, como ya se dijera, que lo decidido en la presente acción también incumbe a las referidas demandantes,... sin que, a su vez, hubiesen sido enteradas, como era del caso, de esa tramitación, generándose el vicio expuesto, toda vez que la notificación efectuada se surtió con el apoderado..., quien funge como su representante judicial en el litigio que origina esta actuación de amparo y que al efecto actuó en el presente asunto conforme se observa a folios 338 a 340 del cuaderno uno, enteramiento que no releva materializar la notificación que originó la deficiencia apuntada, puesto que el actuar del aludido abogado no suple el debido conocimiento del trámite constitucional que había de proveerse directamente con aquellas, amén que omitió aportar el mandato correspondiente para que pudiera actuar en dicha calidad' (auto del 4 de mayo de 2012, exp. 2012-00102-01) (CSJ ATC, 14 feb. 2013, rad. 2012-00973-01; reiterado, entre muchos otros, en ATC750-2015, 19 feb. 2015, rad. 2014-00369-01).

4. El artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 establece que las actuaciones que se surten dentro del rito constitucional deben ser notificadas «a las partes o intervinientes», con lo que se garantiza la citación al trámite de los terceros determinados o determinables con interés legítimo en él, con el fin de que puedan ejercer su defensa y, por ende, se dé cumplimiento al debido proceso.

Sobre el particular, la Corte Constitucional enfatizando la necesidad de enterar de la iniciación de la tramitación a todos los directamente interesados en sus resultas, ha señalado que:

...lejos de ser un acto meramente formal o procedimental, constituye la garantía procesal... Si bien es cierto que esta Corporación ha afirmado que la obligación de notificar, naturalmente, en cabeza del Juez de tutela, es una obligación de medio, la cual no requiere, necesariamente, hacer uso de un determinado medio de notificación, ello no implica que la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal al demandado sea óbice para que el juez intente otros medios de notificación eficaces, idóneos y conducentes a asegurar el ejercicio del derecho de defensa y la vinculación efectiva de aquel contra quien se dirige la acción. La eficacia de la notificación, en estricto sentido, solo puede predicarse cuando el interesado conoce fehacientemente el contenido de la providencia. Lo anterior no se traduce obviamente, que en el eventual escenario en el cual la efectiva integración del contradictorio se torne particularmente difícil, el juez se encuentre frente a una obligación imposible. No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de aquel contra quien se dirige la acción, el juez deberá actuar con particular diligencia; así, pues, verificada la imposibilidad de realizar la notificación personal, el juez deberá acudir, subsidiariamente, a otros medios de notificación que estime expeditos, oportunos y eficaces...

La Corte ha hecho énfasis en que lo ideal es la notificación personal y en que a falta de ella y tratándose de la presentación de una solicitud de tutela se proceda a informar a las partes e interesados "por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.", y adicionalmente, valiéndose de una radiodifusora e incluso, como recurso último, mediante la designación de un curador... (CC A-018/05)

5. La anterior circunstancia, como ya se dijo, genera la nulidad de todo lo actuado a partir del momento en que, admitida la acción, debió producirse la notificación de Adolfo

Hernández García, toda vez que al omitirla le fue impedido intervenir en ese particular escenario, exponer sus argumentos y, de ser el caso, aportar las pruebas que pretendiera hacer valer.

6. Por lo consignado, se dispondrá devolver el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, para que adelante nuevamente la actuación que por esta vía se declara nula.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Despacho resuelve:

- 1. Declarar la nulidad de todo lo actuado en la tutela del epígrafe, a partir del momento en que, admitida la acción, debió producirse la notificación de Adolfo Hernández García, sin perjuicio de la validez de las pruebas en los términos del inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso.
- 2. En consecuencia, se ordena regresar el expediente al Tribunal origen para que renueve la actuación, conforme a lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 3. Comuníquese lo aquí resuelto a los interesados mediante telegrama y líbrense las demás comunicaciones pertinentes.

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado

Firmado electrónicamente por:

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: A6821B6327DC757AF14B6B440F09567E3CC19DCD789F4DA564238E6F54D8671D Documento generado en 2023-07-17



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CIVIL DE DECISIÓN MAG. PONENTE DR. HOMERO MORA INSUASTY

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 76001-22-03-000-2023-00167-00-4346

Proviene del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali la acción de tutela instaurada por el abogado Álvaro José Salazar Romero frente a la Superintendencia de Sociedades, para que sea protegido el derecho fundamental al debido proceso a favor de Fideicomiso Tierra Alta, cuya vocera y administradora es Alianza Fiduciaria S.A., presuntamente vulnerado al interior del trámite concursal que es de competencia de la entidad referida.

Analizada la petición, encuentra el Despacho que esta reúne las exigencias contempladas en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992; además, teniendo en cuenta nuestra condición de superior funcional del juez de circuito, categoría que asume la autoridad administrativa dentro del proceso cuestionado, habrá de avocarse y darle el trámite pertinente; sin embargo, se advierte que el abogado Álvaro José Salazar Romero no acredita **poder especial** que le permita representar los derechos fundamentales del mencionado patrimonio autónomo, en sede de tutela (artículo 10 del Decreto 2591 de 1991), por lo que se requerirá al profesional del derecho para que acredite tal condición.

En consecuencia, esta Corporación en Sala Civil Singular,

RESUELVE

- 1°.- ADMITIR la solicitud de amparo constitucional incoada por el abogado Álvaro José Salazar Romero frente a la Superintendencia de Sociedades.
- 2º.- Ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela.
- 3°.- Vincular a este asunto a (i) la Intendencia Regional Cali de la entidad accionada, así como a (ii) los acreedores y demás intervinientes en el trámite de liquidación judicial que se sigue en contra de Fideicomiso Tierra Alta.

La Intendencia Regional descrita, en forma inmediata, enterará de este auto a las partes intervinientes en el trámite cuestionado en cita, para que puedan hacer valer sus intereses y remitirá con destino a esta Corporación las

Acción de Tutela - Primera Instancia Álvaro José Salazar Romero Vs. Superintendencia de Sociedades Rad: 76001-22-03-000-2023-00167-00-4346

respectivas constancias de notificación. Del memorial contentivo de la tutela y sus anexos, se les enviará copia a los vinculados.

- 4°.- Requerir a la autoridad accionada y a los demás vinculados, para que, dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación de esta providencia, manifiesten lo que a bien tengan sobre los hechos y pretensiones de la tutela. Asimismo, las autoridades convocadas deberán remitir, de forma escaneada o digitalizada, copia del expediente respectivo y de las demás piezas procesales que consideren necesarias para respaldar la oposición a la tutela.
- 5°.- Requerir al abogado Álvaro José Salazar Romero para que acredite poder especial que lo faculte para representar, en sede de tutela, los derechos fundamentales de Fideicomiso Tierra Alta, cuya vocera y administradora es Alianza Fiduciaria S.A.

6°.- Notificar el presente proveído a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÓMERO MORA INSUASTY

Magistrado

Señor

JUEZ CIRCUITO DE CALI (REPARTO) E. S. D.

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: FIDEICOMISO TIERRA ALTA

Accionado(s): SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

ÁLVARO JOSE SALAZAR ROMERO, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 94.501.791, portador de la tarjeta profesional número 115757 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder otorgado por la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO TIERRA ALTA Nit 830.053.812-2, actuando a nombre propio respetuosamente me permito interponer ACCION DE TUTELA POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, de acuerdo con los siguientes:

I. HECHOS.

PRIMERO: El día 29 de septiembre de 2022 el FIDEICOMISO TIERRA ALTA cuya vocera y administradora es ALIANZA FIDUCIARIA S.A., por medio del correo electrónico institucional de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES webmaster@supersociedades.gov.co, solicitó admisión al PROCESO DE LIQUIDACIÓN del que trata la LEY 1116 DE 2006.

SEGUNDO: posteriormente mediante correo electrónico del día 3 de octubre de 2022 la Superintendencia de Sociedades nos informó que asignó dicha solicitud al número radicado 2022-01-723366.

TERCERO: Establece el artículo 14 de la ley 1116 de 2006:

* ARTÍCULO 14. ADMISIÓN O RECHAZO DE LA SOLICITUD DE INICIO DEL PROCESO. Recibida la solicitud de inicio de un proceso de reorganización, el juez del concurso verificará el cumplimiento de los supuestos y requisitos legales necesarios para su presentación y trámite, y si está ajustada a la ley, la aceptará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación.

Si falta información exigida, el Juez del Concurso requerirá mediante oficio al solicitante para que, dentro de los diez (10) días siguientes, complete lo que haga falta o rinda las explicaciones a que haya lugar. Este requerimiento interrumpirá los términos para que las autoridades competentes decidan. Desde la fecha en que el interesado aporte nuevos documentos e informaciones para satisfacer el requerimiento, comenzarán a correr otra vez los términos.

Cuando el requerimiento no sea respondido oportunamente o la respuesta no contenga las informaciones o explicaciones pedidas, será rechazada la solicitud.

Si la solicitud es presentada por acreedores la autoridad competente requerirá al deudor para que, dentro de los treinta (30) días siguientes presente los documentos exigidos en la ley.

Si la información allegada por el deudor no cumple dichos requisitos se le requerirá para que dentro de los diez (10) días siguientes los allegue al proceso. Si este requerimiento no se cumple, se ordenará la apertura del proceso de liquidación judicial u ordenará la remoción inmediata de los administradores.

CUARTO: Ante la nula respuesta de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, y posterior a una visita a la sede de Cali, además de la información que reposa en BARANDA VIRTUAL de la misma SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES pudimos descubrir que:

a. Utilizando el motor de búsqueda por la opción de NOMBRE/RAZÓN SOCIAL, se encuentra bajo "TIERRA ALTA" los siguiente:

SISTEMA DE INFORMACIÓN GENERAL DE SOCIEDADES

DATOS BÁSICOS

NIT 106595 DV 0 EXPEDIENTE 106595

RAZON SOCIAL TIERRA ALTA EN LIQUIDACION (Patrimonio Autónomo)

SIGLA
OBJETO SOCIAL
TIPO SOCIETARIO TIPO INDEFINIDO

MATRÍCULA FECHA 0001-01-01T00:00:00

FECHA
CONSTITUCIÓN EXPEDIENTE 106595

TIERRA ALTA EN LIQUIDACION (Patrimonio Autónomo)

0001-01-01T00:00:00

O001-01-01T00:00:00

TIPO INDEFINIDO

0001-01-01T00:00:00

- ---- -- -- -- -- --

Lo anterior resulta de una solicitud de un acreedor del FIDEICOMISO, de nombre ADOLFO HERNANDEZ GARCÍA realizada bajo el radicado 2022-01-580166 y respondida por la Superintendencia de Sociedades con documento bajo radicado 2022-03-011638.

Como información importante vemos que en el sistema se apertura el expediente del patrimonio autónomo bajo el nit/expediente 106595 y no bajo el número de NIT real del FIDEICOMISO.

 b. Utilizando el motor de búsqueda por la opción NIT, se encuentra bajo el NIT 830053812 lo siguiente:

SISTEMA DE INFORMACIÓN GENERAL DE SOCIEDADES

DATOS BÁSICOS

NIT 830053812 DV 2 EXPEDIENTE 90599

RAZON SOCIAL FIDEICOMISO HOTEL KARIBANA CARTAGENA, EN REORGANIZACION

SIGLA

OBJETO SOCIAL

TIPO SOCIETARIO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

MATRÍCULA 41168 FECHA 2018-10-31T00:00:00

FECHA
CONSTITUCIÓN

OV 2 EXPEDIENTE 90599

REORGANIZACION

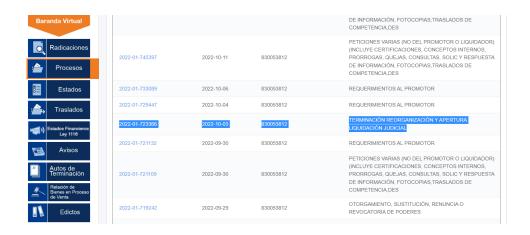
SIGLA

2018-10-31T00:00:00

FECHA VENCIMIENTO 0001-01-01T00:00:00

Se deduce que ya existe un proceso de reorganización/liquidación de un FIDEICOMISO de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. asignado al NIT general de todos los FIDEICOMISOS de ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

- c. A esta altura, asumimos que la dependencia que supervisa el proceso de reorganización del FIDEICOMIO HOTEL KARIBANA CARTAGENA, no es la misma que respondería la solicitud de apertura del proceso de liquidación judicial del FIDEICOMISO TIERRA ALTA.
- d. Aunado a lo anterior, asociado al proceso de reorganización del FIDEICOMIO HOTEL KARIBANA CARTAGENA se encuentra nuestra solicitud de admisión al proceso de liquidación judicial bajo radicado 2022-01-723366:



CUARTO: Con objeto de la investigación realizada se radicó información para alertar la situación bajo el radicado 2023-01-108448.

QUINTO: Hasta el momento se ha desconocido lo establecido en el artículo 14 de la ley 1116 de 2006, pues ninguna de las solicitudes ha sido respondida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, violando con esto el DERECHO FUNDAMENTAL al debido proceso del FIDEICOMISO TIERRA ALTA.

SEXTO: La falta de respuesta para acceder a los beneficios de la LEY 1116 DE 2006 está causando perjuicios muy graves tanto a los fideicomitentes como a los beneficiarios del FIDEICOMISO y los compradores de las unidades inmobiliarias que aun se encuentra a nombre del FIDEICOMISO.

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso.

III. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mi derecho fundamental del debido proceso previsto en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en el artículo 29, en razón a que ha sido VULNERADOS por parte de BANCOLOMBIA y el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1.1. Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de

aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos

(sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la

jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

V. PRUEBAS.

Anexo a título de pruebas documentales a fin de que sean tenidas como tales, las siguientes:

- 1. Fotocopia de mi CEDULA DE CIUDADANÍA
- 2. Fotocopia de mi Tarjeta Profesional
- 3. Poder otorgado por el FIDEICOMISO TIERRA ALTA

VI. COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

VII. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VIII. ANEXOS.

Anexar y enunciar los documentos aportados como prueba.

- I. Fotocopia de mi CEDULA DE CIUDADANÍA
- **II.** Respuesta Bancolombia sobre recursos embargados.
- **III.** Auto de terminación del proceso.
- IV. Auto de no existen recursos en Banco Agrario dentro del proceso.

V. NOTIFICACIONES.

ACCIONANTE: recibiré notificaciones en mi correo jhonluna@hotmail.com

Accionados: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

De usted Señor Juez;

Atentamente,

ALVARO JOSÉ SALAZAR ROMERO

Apoderado Judicial

FIDEICOMISO TIERRA ALTA

Vocera y administradora ALIANZA FIDUCIARIA S.A.